

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
ENCUENTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|----------------|------------------------|
| OVIEDO. | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. | 9,00 — |
| NUMERO SUELTO. | 0,50 céntimos |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al ser gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Enero)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de Mi Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 deben considerarse laborales todos los días del año, a excepción de los domingos.

Artículo 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo 1.º del citado Decreto-ley, todo empleo de la actividad humana en que e está el ejercicio de las facultades físicas.

Artículo 3.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del

descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

4.º Los establecimientos en que habite el industrial o comerciante, su familia o dependientes, que deban permanecer cerrados todo o parte del domingo, y que no tengan más acceso que el de la puerta, o carezcan de ventilación suficiente, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel que en letra gruesa anuncie al público que no se venderá.

Artículo 5.º Cuando en un mismamente el comercio de artículos cuya venta está prohibida en domingo y otros de venta permitida por las excepciones que contiene este Reglamento, podrá aquél permanecer abierto en dicho día durante las horas determinadas por la excepción correspondiente, fijándose en lugar visible un cartel en que se indiquen los artículos cuya venta está autorizada. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán, no obstante, adoptar las medidas que estimen procedentes, para que unos y otros artículos sean instalados en locales distintos o con la posible separación, dentro de un mismo local.

CAPITULO II

De las excepciones del artículo 4.º de la ley

Artículo 6.º La excepción establecida en el artículo 4.º del Decreto-ley será absoluta e incondicional para los trabajos comprendidos en los apartados A), C) y G) del citado precepto legal, y en cuanto a los comprendidos en los demás apartados de la misma disposición se entenderá sujeta a las condiciones siguientes:

1.º El personal que trabaja en los espectáculos públicos de todas clases tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas, o a dos descansos de doce horas seguidas por cada siete días naturales. Este descanso se concederá al mismo tiempo a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando las compañías o agrupaciones se trasladen de una a otra población, podrá considerarse cumplida la condición que se establece en el párrafo anterior, si, por motivo de viaje o de otras causas, mediare en el término de los siete días un espacio continuo de veinticuatro horas o dos de doce horas, durante los cuales el personal no hubiese sido sometido a trabajo alguno.

Corresponderá al representante o Director de la compañía o agrupación disfrutar del descanso o medios descansos preceptuados, poniéndose de manifiesto, para conocimiento de la Inspección del Trabajo y del personal, por el mismo medio usualmente empleado para señalar a éste la labor que ha de realizar.

2.º Los guardias rurales, vaqueros, pastores, pastores y en general los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo tendrán derecho a un asueto, al menos de veinticuatro horas consecutivas por cada mes.

Será del arbitrio del patrono el determinar el día en que ha de hacerse efectivo dicho descanso por cada uno de los mencionados obreros, debiendo comunicarlo a éstos con veinticuatro horas, al menos, de anticipación.

3.º El personal empleado en Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas seguidas por cada siete días naturales. La determinación de los días en que ha de efectuarse el descanso y la distribución de los turnos, en su caso, corresponderá hacerlo mensualmente a la representación legal de la Sociedad o Empresa, que lo consignará en un cartel fijado en sitio visible de los establecimientos respectivos, para conocimiento del personal y de la Inspección de Trabajo.

4.º El personal empleado en las Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de igual

número de horas que el de las que hubiese trabajado en domingo.

CAPITULO III

De las demás excepciones del descanso en domingo

Artículo 7.º Se considerarán comprendidos en el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley, en relación con el artículo 1.º del mismo, y, por tanto, exceptuados del descanso por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones consideradas indispensables, conforme al número 2.º del artículo 5.º del Decreto-ley, que exijan su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior, con la salvedad, respecto a los trabajos a bordo, de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de este Reglamento.

III. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

IV. La venta de gasolina u otros combustibles, y la de los accesorios de uso indispensable para los transportes comprendidos en los apartados anteriores.

V. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

VI. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

VII. Las reparaciones, igualmente en caso perentorio, de buques en los arsenales, los diques y otros talleres.

VIII. Las fábricas productoras de gas o de fluido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía.

IX. Las industrias de pesca, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 a 24

X. La fabricación de pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera.

XI. La fabricación de los artículos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo solamente hasta las once de la mañana.

XII. La industria del hospedaje, comprendiendo en ella fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos del artículo 25.

XIII. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, con las limitaciones que se determinan en los artículos 26 al 31.

XIV. La venta de artículos de comer o beber en los locales de espectáculos públicos, durante el tiempo de celebración de éstos.

XV. La venta de flores naturales, según lo preceptuado en el artículo 32.

XVI. La venta ambulante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

XVII. La confección, reparto y venta de periódicos y revistas en la vía pública y los quioscos dedicados exclusivamente a la misma en cualquier paraje, durante las horas que se señalen, conforme a las prescripciones de los artículos 35 a 40.

XVIII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en armonía con lo que se ordena en el artículo 41.

XIX. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, según lo establecido en el artículo 42.

XX. Los establecimientos cuyo lo que se determina en el artículo 43.

XXI. Las fotografías.

XXII. Las farmacias.

XXIII. Los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

XXIV. Las Empresas de servicios fúnebres.

XXV. Los trabajos de salvamento y su preparación.

XXVI. La expedición, carga y descarga de mercancías, según lo preceptuado en el artículo 44.

Artículo 8.º Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Las industrias en cuya primera materia trabajada puedan producirse alteraciones espontáneas, de no someterla a tratamientos inmediatamente después de su extracción, y aquellas cuyas primeras materias tengan plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos y las fábricas de embutidos frescos, salazón de carnes y tocinos, hielo, cerveza, espumosos, gaseosas, extractos y conservas vegetales o de pescado.

II. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, o sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo 9.º Alcanzará también la excepción del número primero del artículo 5.º del Decreto-ley a los servicios directamente relacionados con la defensa nacional, mediante disposición especial del Gobierno en cada caso.

Artículo 10. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo 5.º del Decreto-ley:

Las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de conservación de todo el material de saneamiento y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Artículo 11. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Los servicios destinados a las labores del campo, de carácter urgente y reparación de los hundimientos.

III. Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

IV. Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

V. Las faenas, también agrícolas, de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

VI. Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

VII. Los trabajos eventualmente perentorios que sea necesario realizar por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que hayan paralizado la industria y que sean de urgente realización.

VIII. La asistencia y herraje del ganado.

En los casos comprendidos en los apartados anteriores se exigirá un previo permiso de la Delegación local del Consejo de Trabajo. Contra los acuerdos que adoptare la Delegación, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, podrá recurrirse ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, poseedor ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los

agricultores ó industriales del término municipal y á todos los poseedores ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Presidente de la Delegación local el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido, desde luego, el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Artículo 12. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo 5.º del Decreto-ley la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradición costumbre se vinieren celebrando, con autorización dictada por el Gobierno, antes de la publicación de este Reglamento, ó que conceda el Ministerio de Trabajo, Comercio ó Industria, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, á instancia de los Ayuntamientos interesados, que habrán de demostrar previamente la tradicionalidad de aquéllos y la necesidad actual de su celebración, mediante declaraciones ó informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y termine. Las instancias habrán de ser formuladas por acuerdo de los Ayuntamientos en pleno, dentro del plazo de tres meses, á partir de la promulgación de este Reglamento, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ni tramitará instancia alguna de esta índole.

En cada concesión, y en vista de los acuerdos á que sobre ello pudieran llegar los elementos interesados, se determinarán las compensaciones que habrán de tener los obreros ó dependientes que por virtud de ella trabajen en domingo y que en ningún caso perjudicarán las condiciones mínimas que se establecen en este Reglamento para las excepciones en cada industria.

En aquellas localidades en que se celebren periódicamente más de una vez al mes mercados autorizados, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con las horas de duración de cada mercado, fijarán aquéllas en que puedan expendirse en los comercios de la localidad artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Transcurridos cinco años, á partir de la fecha de la Real orden de autorización á que se refiere el párrafo primero, las Asociaciones profesionales, patronales y obreras podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio ó Industria, que se revise aquélla, solamente al efecto de determinar si subsisten ó no las causas ó motivos en que se fundó, ó si deben reducirse las condiciones relativas á sitios, días, horas, artículos ó productos de venta.

Confirmada la concesión, no podrá ser revisada hasta pasados otros cinco años.

Artículo 13. Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que, por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas, no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. La concesión de estas excepciones se hará por el Gobierno, oyendo á las Asociaciones patronales y obreras, si existieren, y en todo caso, previo informe de la Inspección del Trabajo y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. En cada caso se determinarán los límites de la excepción y las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que hayan de trabajar en domingo por virtud de ella.

CAPITULO IV

REGLAS ESPECIALES, SEGÚN LAS CLASES DE INDUSTRIAS Y TRATADOS

I

Trabajo á bordo de los buques mercantes.

Artículo 14. En puerto ó rada abrigada será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada.

Cuando el buque, en estos casos, para sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, los tripulantes tendrán el día de descanso que otorga el Decreto-ley durante el transcurso de la semana.

Artículo 15. Fuera de puerto ó rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará en domingo á los individuos de la tripulación á efectuar más trabajos que los indispensables para la seguridad ó conducción del buque, servicios de máquinas y el necesario baldeo. Dichos trabajos no podrán recargar más que dos horas de la mañana el tiempo de guardias que corresponda reglamentariamente al personal de la tripulación, sin que sea obligatoria la compensación de este exceso de tiempo.

Artículo 16. Será remunerado suplementariamente cualquier trabajo practicado en domingo que no esté comprendido en el artículo anterior, ni obedezca á ordenada, por concurrir alguna circunstancia de fuerza mayor, en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas ó de la carga, ó esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustibles ó materias lubricantes.

II

Industria de pesca.

Artículo 17. Cuando las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas de salir a la mar en un día laborable por accidentes naturales, por avería imposible de reparar en tiempo oportuno o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo 18. También podrá realizarse la pesca en domingo por

circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo 19. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso con la posible anticipación a la Delegación local del Consejo de Trabajo, o, en su defecto, al Alcalde y a la Junta local de Pesca, expresando las causas determinantes del uso de aquellas excepciones. Los expresados organismos locales podrán comprobar la exactitud de las causas alegadas, y en el caso de que ambos convinieren en que éstas no habían existido ó no eran suficientes para justificar la excepción, la Delegación local del Consejo de Trabajo iniciará el procedimiento para la sanción pertinente.

Artículo 20. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, habrá de entenderse que el personal que no haya gozado del descanso dominical habrá de tener un día de descanso por cada siete naturales, en la forma siguiente:

a) Al término de cada dos viajes, en los cuales la ausencia haya sido de tres o más días, sin llegar a la semana

b) Al término de cada viaje, si éste fuera de una semana o más.

Artículo 21. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadras y demás artes de pesca fijas y caladas por temporadas, tendrá un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Siempre que sea posible se deberá comunicar al personal, con veinticuatro horas al menos de anticipación, los días en que le corresponda descansar.

Artículo 23. Serán válidos los pactos que pudiesen celebrarse para la aplicación en cada localidad, bien a un ramo de la industria ó a la generalidad de ella, de lo establecido en los artículos anteriores. De tales pactos habrá de enviarse copia a la Junta local de Pesca, a la Delegación local del Consejo de Trabajo y á la Inspección provincial de Trabajo.

Artículo 24. A falta de pacto autorizado, la aplicación de los preceptos contenidos en esta Sección corresponderá a la Junta local de Pesca, que comunicará sus decisiones a la Delegación local del Consejo de Trabajo y á la Inspección provincial de Trabajo.

III

Industria del hospedaje.

Artículo 25. Con referencia al número XII del artículo 7.º se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Se comprenderá, bajo el concepto de «Industria del hospedaje», todo establecimiento o casa en que se disfrute o utilice habitación para descansar o pernoctar, sirvase o no comida.

2.ª Casa de comidas se reputará el establecimiento donde se preparan y expenden las cosas ordinarias de comer, no sirviéndose más bebida que la necesaria para la comida.

3.ª Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etcétera, que trabajen los

domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados, gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo 6.º del Decreto ley.

4.ª En estos establecimientos no podrán experimentarse, independientemente de las comidas, bebidas alcohólicas.

IV

Establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder.

Artículo 26. Se consideran comprendidos en el número 13 del artículo 7.º del presente Reglamento los establecimientos destinados a la venta al por menor de combustibles, de bebidas y de todas clases de artículos de alimentación.

Artículo 27. Podrán permanecer abiertos en domingo durante el mismo tiempo que en los demás días de la semana:

a) Las panaderías y despachos de pan para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Las pastelerías, confiterías y reposterías, para la venta de los artículos de su comercio ordinario.

c) Los despachos de leche, refrescos y horchaterías.

d) Los cafés; incluso los económicos; cervecerías, bares, sidrerías y demás establecimientos análogos, menos las tabernas, que quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 29.

e) Los establecimientos destinados exclusivamente a la venta de gasolina y otros combustibles líquidos, para el repuesto de automóviles.

Artículo 28. Salvo lo dispuesto en el artículo 30, se entenderá por taberna toda tienda, lugar público o establecimiento en que exclusivamente se vendan al por menor o al coqueo bebidas alcohólicas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo harán en cada caso la clasificación de los establecimientos que han de ser considerados como tabernas, a distinción de las casas de comidas y de los comprendidos en el apartado d) del artículo anterior.

Artículo 29. Las tabernas habrán de permanecer cerradas todo el domingo.

Sin embargo, las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, previa propuesta de la Delegación local correspondiente, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo en núcleos de población menores de 10.000 almas, por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole de aquéllos establecimientos y las circunstancias de la localidad, la distancia que separe a aquéllos núcleos de población de los inmediatos que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio

para los industriales de las poblaciones citadas.

(Concluirá)

Comisión encargada de la valoración oficial de Rentas forales

Habiendo quedado constituida en el día de la fecha la Comisión encargada de hacer la valoración oficial de las rentas forales que lo exijan, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 23 de Agosto de 1926, para la aplicación del decreto-ley de 25 de Junio del mismo año, remitan en el plazo de quince días a esta Comisión instalada en el Gobierno, Civil de la provincia, las valoraciones de todas las especies locales o regionales susceptibles de peso y medida que se hayan registrado en los dos quinquenios de 1909 a 1913 y de 1921 a 1925.

Lo que, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, se publica en este periódico oficial, encareciéndoles el cumplimiento del expresado servicio en el plazo señalado, y la mayor exactitud en los precios que remitan, a fin de evitar reclamaciones de los interesados.

Oviedo, 8 de Enero de 1927.—El Presidente, Antonio Fraile de Aula.

R. al núm. 77

ADUANA DE GIJÓN

Anuncio

Habiéndose declarado por esta Administración de Aduanas, el abandono provisional a favor de la Hacienda Pública, de dos sacos J. Fernandez, s/n. peso bruto 203 kilogramos, conteniendo café en grano limpio, y consignado a Julio Fernandez y dos cajas rotulado peso bruto 385 kilogramos, conteniendo motor marino, consignado a Niceto del Valle, mercancías comprendidas en las partidas números cinco de orden de Veracruz y seis de orden de la Habana, del Manifiesto número 191/26, y conducidas a este puerto por el vapor «Alfonso XII», se hace público, previniendo que de no interponerse reclamación por los interesados, en el término de veinte días, contados a partir del primer anuncio de los tres que se inserten en este periódico oficial, se declarará el abandono definitivo, procediéndose a la venta de la mercancía en pública subasta.

Gijón, 12 de Enero de 1927.—El Administrador.

R. al núm. 177

3-3

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Cabrales

En el número 289 de este periódico oficial, aparece el anuncio de la vacante de Médico e Inspector de Sanidad del primer distrito de este Ayuntamiento, habiéndose padecido un error en la cuantía del sueldo, que es de dos mil setecientas cincuenta pesetas anuales.

Lo que se rectifica a los efectos consiguientes.

Cabrales, 30 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, José Huerto.
R. al núm. 103

Alcaldía de Degaña

Aprobado por la junta permanente, el proyecto del presupuesto municipal, que ha de rejir durante el año 1927, queda espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles durante los cuales y los ocho siguientes puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Espirado el plazo indicado pasará al pleno para la aprobación definitiva.

Degaña, 3 de Enero de 1927.—El Alcalde, Manuel del Río.

R. al núm. 127

Alcaldía de San Martín Del Rey Aurelio

Esta Comisión permanente, en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó contratar por subasta las obras de reparación del edificio-escuelas de San Andrés.

Lo que se hace público por espacio de diez días a los efectos de reclamaciones, advirtiendo que transcurido dicho plazo se tendrá por desechada cualquier reclamación que se formule.

San Martín del Rey Aurelio, 12 de Enero de 1927.—El Alcalde en funciones, José Suarez.

R. al núm. 190

Alcaldía de Villayón

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1927, con las Ordenanzas de exacción de arbitrios, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Villayón, 13 de Enero de 1927.—El primer Teniente Alcalde, José María Rodríguez.

R. al núm. 208

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

Don Juan José Ruidiaz y Fernández, Juez accidental de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 15, de 1924, seguido por injurias, y para hacer pago al Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego, de cuatrocientas veinticinco pesetas, importe de todos sus honorarios, más las costas del procedimiento calculadas en doscientas ocho pesetas, se sigue procedimiento de apremio contra D. Victorio Villanueva García, vecino de Lozana, en este partido, y en él se acordó sacar a pública su-

basta, por término de veinte días, la siguiente finca propiedad del ejecutado.

«Llosa Parada», a labor y prado, sita en Lozana, de sesenta y dos áreas, noventa centiáreas; linda por el Norte con Vicente Espina, y por los demás vientos con camino. Su valor, novecientas cincuenta pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día tres de Febrero próximo, y hora de las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Para tomar parte en el remate habrá de depositarse previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público correspondiente, una cantidad igual por lo menos a noventa y cinco pesetas, diez por ciento del importe de la tasación.

3.^a No existen títulos de propiedad de la finca, por lo que queda a cargo del rematante el suplir dicha falta.

4.^a Las posturas pueden hacerse a calidad de ceder el remate a tercero.

Infiesto, tres de Enero de mil novecientos veintisiete.—Juan José Ruidíaz.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Riera.

R. al núm. 64

Juzgado de Llanes

D. Cayetano Rubin de Celis y Vaireiro, Juez de primera instancia accidental del partido de Llanes.

Hago saber: Que en cumplimiento de sentencia recaída en el pleito promovido por D.^a Jesusa Yañez Laso, representada por el Procurador D. Tomás Estevez Quintana, contra los demás herederos de D. Andrés Laso Gonzalez, sobre oposición a las operaciones divisorias de la herencia de este señor, se sacan a pública subasta, con intervención de licitadores extraños, las fincas que se describen pertenecientes a dicha herencia, a saber:

1.^a En el sitio de El Corral de Arriba, la quinta parte proindivisa con las restantes pertenecientes a Ramón Laso, y a los herederos de Angel, Manuel y Francisca Laso, de una casa de habitación que tiene el frente al Sur sobre tránsito público, y que linda por la derecha entrando, al Este más de herederos de Celestina Laso, por la izquierda al Oeste con más de herederos de Angel Laso, y por la espalda al Norte, con tránsito público; mide sesenta metros cuadrados. Tiene el número dieciocho de calle.

Tasada la quinta parte en mil cien pesetas.

2.^a En el sitio de El Corral de Arriba, la quinta parte proindivisa con las restantes pertenecientes a Ramón Laso, y a los herederos de Angel, Manuel y Francisca Laso, de un huerto que linda por el Norte con tránsito público, con el Este de herederos de Angel Laso y por el Oeste de Manuel Ibañez Diaz, mide treinta y cinco centiáreas.

Tasada la quinta parte en ciento cinco pesetas.

3.^a En el sitio de la Calzada, una casa de habitación que tiene el frente al Norte sobre tránsito público y que linda por la derecha entrando con la casa de los herederos de Manuel Laso, que como esta son las mitades de la que perteneció a sus padres, por la izquierda con más de herederos de José Noriega y por la espalda con más de este abintestato. Mide once metros cuadrados. Tiene el número diez de calle.

Tasada esta mitad en mil pesetas.

4.^a En el sitio de La Calzada, un huerto que linda por el Norte con más de este abintestato, por el Este de herederos de José Noriega, por el Sur de Ramón Gonzalez Alvarez y por el Oeste de herederos de Angel Laso. Mide setenta y seis centiáreas.

Tasada en doscientas veintiocho pesetas.

5.^a En el sitio de La Vega, un prado llamado el Arriendo, que linda por el Norte de Manuel Posquera, por el Este y Sur tránsitos públicos y por el Oeste de herederos de José Noriega. Mide trece áreas y cuarenta centiáreas.

Tasada en dos mil seiscientas ochenta pesetas.

6.^a En el sitio de la Vega, una tierra llamada Pedrote, que linda por el Norte de herederos de Gaspar Laso, por el Este y Oeste con tránsitos públicos y por el Sur de herederos de Manuel Noriega. Mide siete áreas y veintiocho centiáreas.

Tasada en seis mil pesetas.

7.^a En el sitio de La Vega, la quinta parte proindivisa con las restantes pertenecientes a Ramón Laso, y a los herederos de Angel, Manuel y Francisca Laso, de un prado llamado La Vara, que linda por el Norte de herederos de Gaspar Laso, por el Este con zanja natural a donde llega el agua del mar, por el Sur de Gabriel Diaz, y por el Oeste con carretera. Mide cuarenta y un áreas.

Tasada la quinta parte en doscientas cinco pesetas.

8.^a En el sitio de La Vega, una tierra llamada Aza Alonso Bueno, que linda por el Norte de herederos de Juan Rodriguez, por el Este de herederos de Manuel Dosal, por el Sur de Manuel Perez y por el Oeste de herederos de José Noriega. Mide cinco áreas y sesenta y siete centiáreas.

Tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

9.^a En el sitio de El Soto, la quinta parte con las restantes proindivisas pertenecientes a Ramón Laso y a los herederos de Angel, Manuel y Francisca Laso, de un prado lagunoso o juncar, que linda por el Norte de herederos de Domingo Gonzalez, por el Este de José Posada y por el Sur y Oeste con más de la misma herencia. Mide una hectárea veintisiete áreas y ochenta y tres centiáreas.

Tasada la quinta parte en quinientas once pesetas.

10. En el sitio de La Llosa, un prado que linda por el Norte y Este con tránsito público, por el Sur de herederos de José Noriega y por el Oeste de herederos de José Perez. Mide siete áreas y dieciséis centiáreas.

Tasada en setecientos dieciséis pesetas.

11. En el sitio de El Cotero, la quinta parte proindivisa con las restantes pertenecientes a Ramón Laso, y a los herederos de Angel, Manuel y Francisca Laso, de un prado que linda por el Norte de Manuel Perez, por el Este de Manuel Perez, por el Sur con tránsito público, y herederos de Antonia Laso y por el Oeste de herederos de Francisco Torre. Mide siete áreas y catorce centiáreas.

Tasada la quinta parte en ciento cuarenta y dos pesetas.

12. En el sitio de la Fontanuca, la mitad de un prado, que linda por el Norte, de herederos de Florencio Noriega, por el Este de los de Cándida Alvarez, por el Sur con tránsito público, y por el Oeste de herederos de José Noriega. Mide nueve áreas y noventa y ocho centiáreas.

Tasada la mitad en doscientas cuarenta y nueve pesetas.

La subasta se verificará en la sala audiencia de este Juzgado, el día nueve de Febrero próximo, a las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera:

Que el remate se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos; y

Segunda:

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicha tasación.

Y para que se haga público, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a diez de Enero de mil novecientos veintisiete.—C. Rubin de Celis.—P. S. M., Manuel G. Ladreda.

Juzgado de Gijón

Don Adolfo Mori Fernández, Secretario Habilitado del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: Que en los autos de juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de don Tomás Guisasaola y Oyies, casado, mayor de edad, Abogado y vecino de esta villa, representado por el Procurador don Fernando Castro García, contra doña María de la Soledad Leal, viuda de Ezcurdia, y sus hijos don Manuel, don Eduardo, don Francisco, don Vicente, doña María Guadalupe Dolores y don Luis Valentin Ezcurdia y Leal; sobre otorgamiento de escritura de compraventa a favor del actor, de varios bienes; se dictó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen así.

Sentencia:

En la villa de Gijón, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis: el señor D. José Alonso Carro, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido; habiendo visto el presente juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía seguido

á instancia de D. Tomás Guisasaola y Oyies, casado, mayor de edad, Abogado y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Fernando Castro García y defendido por el Letrado D. Pedro Eguren, contra D.^a María de la Soledad Leal, viuda de Ezcurdia y sus hijos D. Manuel, D. Eduardo, D. Francisco, D. Vicente, D.^a María Guadalupe Dolores y D. Luis Valentin Ezcurdia Leal y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre otorgamiento de escritura de compraventa á favor del actor, de varios bienes, y

Pallo:

Estimando la demanda debo de condenar y condeno a doña María de la Soledad Leal, viuda de Ezcurdia, y a sus hijos don Manuel, don Eduardo, don Francisco, don Vicente, doña María Guadalupe Dolores, y don Luis Vicente Ezcurdia Leal, para que tan luego como ésta sentencia sea firme, otorguen escritura de compraventa a favor del actor don Tomás Guisasaola y Oyies, de los bienes por éste comprados por documento privado, a sus apoderados don José Fernández Braba y don Antonio Landeta Ezcurdia, con imposición de las costas a los demandados.

Notifiquese esta sentencia por la rebeldía de éstos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como en los Estrados del Juzgado, a medio de edictos en los que se insertarán el encabezado y fallo de esta sentencia.

Así por ella definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José A. Carro.—Rubricado.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Alonso Carro, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido, celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé—Ante mí, P. H., Adolfo Mori.—Rubricado.

Y para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, expido el presente en Gijón, á cuatro de Diciembre de mil novecientos veintiseis.—Adolfo Mori.

Juzgado de Llanera

En la demanda propuesta por D. Constantino Alonso y Alonso, vecino de Bonielles, contra los herederos de D.^a Carmen Rodriguez Rodriguez, vecina que fué del demandante, sobre pago de mil pesetas, el Sr. Juez, D. Manuel Cueto Gonzalez, en providencia de la fecha, acordó admitirla y señalar para la celebración del juicio, ante este Juzgado, el día veintinueve del actual, hora diez, con citación de las partes.

Y como se desconoce el domicilio de aquellos herederos, que la citación de los mismos se practique á medio de la oportuna cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que comparezcan dicho día y hora; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les acusará la rebeldía.

Llanera, Enero doce de mil novecientos veintisiete.—Ramón Rayón.—V.º B.º, Manuel Cueto.